

3196/09

AYUNTAMIENTO DE FIÑANA**E D I C T O**

Alfredo Valdivia Ayala, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fiñana (Almería)

INFORMO:

Que aprobada provisionalmente la Ordenanza Reguladora de la Tenencia de Animales de Compañía y expuesta a información pública por plazo de treinta días hábiles, sin que contra la misma se haya presentado alegación o reclamación alguna, se declara elevado a definitivo dicho acto publicándose a continuación su texto íntegramente:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.-**1.-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Establecer las condiciones de seguridad, salubridad y tranquilidad entre la ciudadanía es una actuación que compete de forma directa a la Administración Local, básicamente porque es la institución pública que se encuentra más próxima al ciudadano.

En el sentido expuesto, el legislador ha venido procurando que el ordenamiento jurídico permitiera a los Ayuntamientos dotarse de instrumentos normativos que le facultaran a intervenir de una forma directa en todas aquellas actividades privadas que, por sus especiales características, pueden tener incidencia en la seguridad, salubridad y tranquilidad ciudadana.

La tenencia de animales de compañía es, sin lugar a dudas, una actividad que entra de lleno en el marco público de convivencia, y ello por cuanto en el actual modelo de sociedad existe una tendencia manifiesta a que los ciudadanos se concentren en zonas urbanas y residenciales, circunstancia que supone, de un lado, la existencia de vínculos próximos de vecindad, y de otro, la consecuencia inexorable de tener que compartir espacios públicos.

Sin entrar a valorar la causa, lo cierto es que la proliferación de animales de compañía es una realidad social de nuestro tiempo, que ha comportado el consiguiente desarrollo de una problemática singular, la cual precisa de una regulación específica orientada a normalizar la intervención de la Administración Local en sus funciones de autorización, vigilancia, prohibición y sanción.

La presente ordenanza, pues, obedece a un objetivo muy claro cual es el regular la tenencia de animales de compañía en el término municipal de Fiñana, facilitando un espacio común de convivencia ciudadana en el que el legítimo derecho a poseer estos animales resulte compatible con las condiciones necesarias de seguridad, salubridad y tranquilidad a las que tienen derecho el resto de ciudadanos. En pos de esta finalidad se disponen una serie de medidas de control e intervención administrativa, que incluyen por supuesto algunas de carácter punitivo, las cuales se consideran totalmente imprescindibles para establecer una situación de mínima normalidad.

**TITULO I.-
DISPOSICIONES GENERALES.****Artículo 1**

La presente ordenanza tiene por objeto señalar la normativa que asegura la propiedad de animales y la compatibilidad con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes, así como garantizar a los animales la adecuada protección y buen trato.

Artículo 2.-

1.- La presente ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Fiñana y afectará a toda persona, sea física o jurídica, que por su condición de propietario, vendedor, cuidador, domador, encargado, miembro de asociación protectora de animales, miembro de sociedad columbiculora u ornitológica, o que por cualquier otra circunstancia mantenga una relación permanente, ocasional o accidental con animales.

2.- Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza la protección y conservación silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y vivisección de animales, materias reguladas por la correspondiente legislación específica.

Artículo 3.-

A los efectos previstos en la presente ordenanza, los animales se agrupan en:

· Animal de compañía: todo aquel que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por los humanos, por placer y/o compañía, sin que se encuentre relacionado con ningún tipo de actividad de carácter lucrativo.

· Animal de explotación: todo aquel animal que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por los humanos con fines lucrativos y/o productivos.

· Animal abandonado: todo aquel que no siendo silvestre, se encuentra desatendido, no tiene dueño ni dirección y no lleva identificación de procedencia o propiedad, ni está acompañado por persona alguna de cuya conducta se pueda colegir su pertenencia a la misma.

· Animal callejero: todo aquel que, no siendo silvestre, tiene dueño o domicilio conocido, al que solo vuelve a intervalos para buscar alimento o refugio, pasando el mayor tiempo circulando libremente por la vía pública sin que nadie le acompañe.

· Animal asilvestrado: todo aquel que no siendo silvestre, no tiene dueño ni persona que se interese por él, aunque pudo tenerla en algún momento. También serán reputados como asilvestrados aquellos animales que descienden de un animal abandonado.

· Animal salvaje: todo aquel que vive en tal estado y proviene de varias generaciones sin dueño.

Artículo 4.-

Se considerará mal necesario o justificado el realizado en beneficio posterior del propio animal, debiendo existir lógica vinculación causal en el daño o beneficio, por necesidades sanitarias o de trato.

Artículo 5.-

En relación con la tenencia de animales de compañía, queda terminantemente prohibido:

2. Los embalajes o habitáculos deberán estar en buenas condiciones higiénicos-sanitarios, desinfectados y desinsectados, así como confeccionados con materiales que no sean perjudiciales para la salud ni puedan causar o propiciar heridas o lesiones.

3. En el exterior del vehículo, en las dos partes, se deberá avisar que contiene un animal vivo.

4. La carga y descarga de animales se realizará de una forma adecuada a sus condiciones y por personal experimentado.

Artículo 7.-

Los perros guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los transportes públicos y tener acceso a los lugares y espectáculos públicos, sin obligación de abonar ningún tipo de suplemento, cuando acompañen al invidente en sus funciones de lazaro; todo ello siempre que se ajusten a lo previsto en dicho reglamento.

Artículo 8.-

Exceptuando el supuesto del precepto anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias a terceros. Sin embargo, podrán ser trasladados en transporte público, los animales pequeños que viajen en cestas, bolsos de manos, jaulas o recipientes.

Artículo 9.-

Si el conductor de un vehículo atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo de forma inmediata a las autoridades municipales, o bien trasladarlo con sus propios medios a la clínica veterinaria más próxima, si el propietario del animal no se encuentra en el lugar del accidente.

Artículo 10.-

La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos y/o privados deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica.

Artículo 11.-

Exceptuando a los perros lazaro, los dueños de hoteles, pensiones, restaurantes, cafeterías y locales comerciales abiertos al público, podrán prohibir, según su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, previa colocación de un distintivo a la entrada en tal sentido.

Aunque se haya permitido la entrada, será obligatorio que los animales estén debidamente identificados y vayan provistos del correspondiente bozal y sujetos por una cadena, cordón o correa resistente.

Artículo 12.-

Cuando en virtud de alguna disposición legal o por razones sanitarias graves no haya de autorizarse la presencia o estancia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previo el expediente oportuno, podrá requerir a los propietarios que lo desalojen voluntariamente y, si no lo hacen, desalojarlos, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que diera lugar.

Artículo 13.-

Los veterinarios en ejercicio, los de la Administración Pública, así como las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios han de llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de la vacunación o tratamiento obligatorio que estará a disposición de la autoridad competente.

TITULO II. DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 14.-

El Ayuntamiento creará y mantendrá un Censo Municipal de Animales de Compañía, que, coordinado con el registro de ámbito supramunicipal, permita una fácil identificación del animal y de su propietario.

Artículo 15.-

El censo creado estará a disposición de la concejalía competente, y de las asociaciones protectoras y de defensa de animales, legalmente constituidas.

Artículo 16.-

Los animales deben llevar la identificación censal de forma permanente. El método de marcado dependerá de la especie de que se trate y será el que para cada caso determine la normativa estatal y/o autonómica.

Artículo 17.-

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras de animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborarán con el Ayuntamiento en el censo de los animales que vendan, traten o den.

Artículo 18.-

El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados corresponde al Ayuntamiento y podrá ser objeto de una tasa fiscal.

Artículo 19.-

También corresponde al Ayuntamiento vigilar e inspeccionar los establecimientos de cría, venta y custodia de animales de compañía.

Artículo 20.-

Corresponde a los técnicos veterinarios la gestión de las acciones profilácticas que se pueden realizar en la retirada del animal. A tal efecto, se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia otros animales o hacia la especie humana, los cuales podrán ser desalojados por la autoridad municipal o la empresa contratada a tal fin por el Ayuntamiento.

Artículo 21.-

La adopción de animales previamente abandonados podrá ser objeto de las bonificaciones y exenciones tributarias que normativamente se determinen.

Artículo 22.-

La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los servicios municipales en las condiciones higiénicas adecuadas. El particular que haga uso de este servicio estará obligado al pago de la tasa correspondiente en los términos en que se determina en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 23.-

La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe veterinario, el sacrificio, sin ningún tipo de indemnización, de

aquellos animales a los que se les hubiera diagnostico da rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el ser humano y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

TITULO III. DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 24.-

La persona propietaria de un animal de compañía está obligada a inscribirlo en el Censo Municipal de Animales de Compañía antes de que transcurran tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición, o a los tres meses de la entrada en vigor de la presente ordenanza. Para ello cumplimentará un formulario que se le facilitará a tal efecto en la Ventanilla Única de la Corporación, estando obligado a realizar la identificación física del animal mediante tatuado o microchip.

A estos efectos se tendrá que demostrar que la posesión del animal se ha perfeccionado sin violar la legislación vigente (escrito firmado de la persona solicitante responsabilizándose de que el animal es suyo y de que no tiene documentación acreditativa de la misma).

Una vez finalizado el plazo, no se reconocerá ninguna propiedad sobre el animal si éste no se ha inscrito en el censo citado.

Artículo 25.-

Las personas propietarias de animales quedan obligadas a la inscripción censal incluso si el animal tiene más de tres meses y aún no está debidamente inscrito,

Artículo 26.-

Con el objetivo de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros y gatos están obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la tarjeta sanitaria en el plazo de tres meses.

Artículo 27.-

Quien venda o dé un animal quedará obligado a comunicarlo al Servicio de Sanidad de este Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, con indicación expresa del nombre y la dirección del nuevo poseedor y con referencia expresa al número de identificación censal.

Asimismo, deberá notificar la desaparición del animal en el lugar y plazo indicado, a fin de tramitar su baja en el Censo Municipal.

Artículo 28.-

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles está condicionada a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, a la tenencia de un alojamiento adecuado de acuerdo con sus imperativos biológicos, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a no causar riesgos o molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de presunción de molestia o insalubridad.

Artículo 29.-

Los perros destinados a vigilar deben estar bajo la responsabilidad de sus propietarios, en recintos donde no puedan causar daño a las personas o cosas. Se debe de advertir en lugar visible la presencia de un perro guardián.

En los espacios abiertos al aire libre se habilitará una caseta de madera u obra que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deben tener más de seis meses de edad, no podrán permanecer permanentemente atados y cuando lo estén el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos. La longitud de la correa no deberá ser inferior a la media resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el morro hasta el nacimiento de la cola. En estos casos el animal dispondrá de un recipiente de fácil uso, y que no pueda ser volcado, con agua potable limpia.

Artículo 30.-

El traslado de animales en vehículos particulares se hará de forma que no pueda estar perturbada la acción de quien conduce, ni quede comprometida la seguridad del tráfico.

Artículo 31.-

La subida o bajada de animales de compañía en aparatos elevadores o ascensores se hará siempre que no coincida con la utilización del aparato por otras personas, salvo que éstas no muestren inconveniente o se trate de perros lazarillos.

Artículo 32.-

Los perros y los gatos deberán estar vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 33.-

El propietario, criador o tenedor de un animal que agrede a personas o a otros animales causándoles heridas de mordedura, será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento de un veterinario en ejercicio libre de la profesión, al menos en dos ocasiones dentro de los diez días siguientes a la fecha de la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal.

Esta medida tiene la consideración legal de obligación sanitaria, por lo que su incumplimiento será un hecho reputado como infracción grave.

El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal, que será entregado al propietario o tenedor del animal.

Si el animal mostrase signos de enfermedad infecto-contagiosa susceptible de poder ser transmitida por la agresión, informará de inmediato a las autoridades de sanidad animal y salud pública de la provincia. Todo ello se hará dentro de los quince días posteriores a la última observación.

Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una agresión o mordedura provocada por un animal de compañía, lo comunicarán de forma inmediata al Ayuntamiento del municipio en el que esté domiciliado el propietario o tenedor de aquél.

Artículo 34.-

Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o delimita el Ayuntamiento.

Si por llevar el animal suelto en la zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, la persona propietaria o el acompañante del animal serán considerados responsables, tanto si el perjudicado es el animal, como si el daño se produce a un tercero.

Artículo 35.-

Las personas que conduzcan perros y otros animales, deberán impedir que éstos depositen sus excrementos,

- 1.- El sacrificio de animales con sufrimiento físico o psíquico, sin necesidad o causa legalmente justificada.
- 2.- Golpearlos, maltratarlos, producirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- 3.- Abandonarlos en inmuebles, viviendas, vías públicas, campos, solares o jardines, o provocar en ellos la condición de callejeros.
- 4.- Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o en aquellas que no se correspondan con sus necesidades etológicas y fisiológicas de su raza o especie.
- 5.- Practicarles cualquier tipo de mutilación, exceptuando aquellas realizadas bajo estricto control veterinario.
- 6.- Mantenerlos en estado de inanición.
- 7.- Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo en contraprestación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- 8.- Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios, excepto aquellas que se apliquen bajo estricto control veterinario.
- 9.- Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para la experimentación, excepto en las situaciones expresamente autorizadas, con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.
- 10.- Venderlos o donarlos a menores de 18 años, así como a incapacitados, salvo que exista autorización de quien ostente su patria potestad o tutela.
- 11.- Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no estén en posesión de la correspondiente licencia o permiso, y en consecuencia no estén reconocidos como núcleo zoológico.
- 12.- La venta ambulante o por correo, siempre y cuando no se reúnan las condiciones sanitarias adecuadas.
- 13.- Su utilización en espectáculos, fiestas populares y otras actividades, que impliquen crueldad y malos tratos, si les ocasiona sufrimiento o si les hacen objeto de comportamientos antinaturales, así como utilizarlos comercialmente en instalaciones no previstas para ello. Esta prohibición no incluye las fiestas de toros en sus diferentes manifestaciones, siempre que el animal no tenga limitado su poder y defensa, como principio valedor de la equidad en la lucha que la fiesta requiere.
- 14.- La permanencia continuada de perros, gatos y otros animales en las terrazas de los pisos. Las personas propietarias podrán ser denunciadas si el perro ladra o el gato maulla durante la noche. Asimismo, será sancionado el propietario que mantenga al animal en dicho recinto cuando las condiciones climatológicas sean extraordinariamente adversas a su naturaleza, o si genera molestias al vecindario por su comportamiento, olores o proliferación de insectos.
- 15.- Suministrar alimentos de manera habitual a animales asilvestrados, abandonados y callejeros.
- 16.- Dejarlos al aire libre sin la adecuada protección ante las circunstancias meteorológicas.
- 17.- Incumplir el calendario de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
- 18.- Su utilización en actividades comerciales que le supongan malos tratos, sufrimiento, daños, o que no se

correspondan con las características etológicas o fisiológicas de la especie de que se trate.

- 19.- Llevarlos atados a vehículos en movimiento.
- 20.- Organizar peleas de animales y, en general, animarlos a atacar o lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier tipo.
- 21.- Tenencia en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada vigilancia.
- 22.- La introducción o liberación en el medio natural de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía.
- 23.- La introducción o puesta en libertad de especies animales no autóctonas que pueden suponer un fuerte impacto para el ecosistema.
- 24.- El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública.
- 25.- La entrada de animales en todo tipo de locales destinados a almacenamiento, fabricación, venta, transporte o manipulación de alimentos, a excepción de los perros guía de invidentes.
- Los perros guardianes de dichas instalaciones tan solo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, a la vez que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de estas zonas.
- Los perros potencialmente peligrosos en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad.
- Los perros potencialmente peligrosos llevarán bozal adecuado para su raza y serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible menos de 1 metro de longitud máxima.
- Todos los perros irán sujetos por correa y previstos de la correspondiente identificación. Los de más de 20 kg. de peso deberán circular provistos de bozal.
- 26.- La circulación por la vía pública y espacios públicos de aquellos animales que no vayan provistos de identificación censal. Asimismo han de ir acompañados y conducidos mediante cadenas o cordones resistentes, y provistos de bozal si se trata de animales potencialmente peligrosos, bajo la completa responsabilidad en todo caso de la persona propietaria.
- 27.- El acceso de animales a lugares arenosos que se hallen en la vía pública o espacios públicos, destinados a usos recreativos.
- 28.- La entrada de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, exceptuando las situaciones en que, por su especial naturaleza, éstos sean imprescindibles.

Artículo 6.-

1. El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como hacia otros municipios, se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo que establece la ley y el Reglamento de Epizoopatías y los preceptos de la presente ordenanza. Deberá realizarse de la forma más rápida posible con embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio suficiente y asegurando la adecuada protección contra golpes y condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones, salvo lugares habilitados especialmente para ello.

En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, teniendo que limpiar incluso la parte de la vía pública que haya podido resultar afectada.

De acuerdo con lo que dispone el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la siguiente manera:

a) Recoger las deposiciones de forma higiénica mediante bolsas impermeables.

b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en papeleras, contenedores u otros elementos de contención señalados por los servicios municipales.

c) Depositar los excrementos sin ningún envoltorio en los lugares habilitados especialmente para ello o en la red de alcantarillado a través de los imbornales.

TITULO IV: CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 36.-

1.- Los establecimientos dedicados a la compra-venta, tratamiento veterinario y cuidado o alojamiento de animales, han de cumplir, sin perjuicio de las restantes disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

a) Dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, ni en las escaleras, portales, etc., antes de entrar, siendo responsables sus titulares de la limpieza de todas las suciedades dentro o fuera del local por los animales que accedan al mismo, sin perjuicio de las responsabilidades imputables a los propietarios de los animales.

b) Estarán obligados a facilitar la factura de la venta del animal, realizar la identificación (tatuaje o microchip), documentación sanitaria y vacunaciones, justificante de inscripción CITES (*), para especies protegidas.

((*) CITES: Acuerdo Internacional adoptado el 3 de marzo de 1973 en la ciudad de Washington DC EE.UU. Convenio Internacional sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres. El Convenio CITES protege a más de 33.000 especies en peligro de extinción).

c) Deben llevar un registro, que estará a disposición de la Administración donde constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y anotarán los controles periódicos a que se haya sometido a los animales.

d) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.

e) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales.

f) Dispondrán de agua y de comida sana en cantidades suficientes y adecuadas para cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cura.

g) Dispondrán de instalaciones adecuadas a fin de evitar el contagio en los casos de enfermedad o por guardar, si procede, períodos de cuarentena.

h) Se deberán observar en la venta de animales, que éstos estén desparasitados y libres de toda enfermedad acreditándolo con certificado veterinario.

i) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de basura y aguas residuales, de manera que no haya peligro de contagio para los otros animales o para las personas.

Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etiológicas del animal.

j) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y desinfección de locales, material y herramientas que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando se necesite.

k) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

l) También dispondrán de programas definidos de higiene y profilaxis de los animales albergados, con el apoyo de un técnico veterinario colegiado.

m) Los cachorros nacidos en estos establecimientos deberán tener contacto directo con su madre hasta que termine el período de lactancia. o) Programa de manejo adecuado para que los animales se conserven en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con sus características etiológicas y fisiológicas.

2. Si el animal pertenece a la fauna listada en el convenio CITES, la persona interesada deberá acreditar que está en posesión de la documentación que demuestre la legal tenencia según lo que dispongan los reglamentos CEX (relativos a la aplicación por el Estado Español del convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre.)

3. Si procediera de un criador legalmente constituido y fuera objeto de protección CITES, tendría la necesidad de acompañar un documento CITES a fin de acreditar su procedencia.

Artículo 37.-

La existencia de un servicio de asistencia veterinaria dependiente del establecimiento que expida los certificados de salud para la venta de animales no exime al vendedor de la responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía mínima de 15 días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

TITULO V.- DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA

Artículo 38.-

Son asociaciones de protección y defensa de animales las asociaciones sin fines lucrativos, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales. Las citadas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y beneficio docente.

Artículo 39.-

Las asociaciones de protección y defensa de animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente deberán estar inscritas en un registro municipal de asociaciones creado al efecto y se les otorgará el título de entidad colaboradora. Con estas entidades se podrá convenir, por parte del Ayuntamiento, la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

Artículo 40.-

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las asociaciones que hayan obtenido el título de colaboradoras.

Artículo 41.-

Las asociaciones de protección y defensa de animales podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidad en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las asociaciones de protección y defensa de animales declaradas entidades colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus objetivos estatutarios.

Artículo 42.-

Las asociaciones de protección y defensa de animales llevarán debidamente cumplimentado un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento y cualquier otra incidencia que exijan las normas aplicables.

Artículo 43.-

Corresponde al Ayuntamiento comprobar si las sociedades protectoras de animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y si ofrecen a los animales una calidad de vida aceptable, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie de que se trate. En caso contrario, se procederá, previo informe veterinario, a clausurar la actividad y al sacrificio humanitario de los animales alojados.

TÍTULO VI.-**DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES****Artículo 44.-**

Infracciones. Las infracciones a las normas de esta ordenanza y a las previstas en los artículos 38,39 y 40 de la Ley 11/2.003, de 24 de noviembre de Protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Andalucía que se comentan en el municipio, serán sancionadas mediante imposición de multa en la cuantía proporcional a la gravedad de la infracción conforme a la clasificación recogida en los mencionados artículos y en su caso, las circunstancias modificadas del grado de culpabilidad del infractor como resultantes del expediente sancionador, con los siguientes límites:

- a) Infracciones leves: Multa de 75 a 500 euros.
- b) Infracciones graves: Multa de 501 a 2.000 euros.
- c) Infracciones muy graves: Multa de 2.001 a 3.000 euros.

Artículo 45.-

Cuando en la instrucción del expediente sancionador se constaten circunstancias de especial gravedad que

aconsejan la actuación sancionadora por parte de la Consejería de Gobernación o de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía para aplicación de multas de superior cuantía a la que correspondería la infracción leve se remitirá a la Administración Autonómica las actuaciones practicadas a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora.

Artículo 46.-

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves

Son infracciones muy graves:

- a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.

- b) El abandono de animales.

- c) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.

- d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.

- e) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.

- f) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.

- g) La organización de peleas con y entre animales.

- h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.

- i) La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.

- j) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

- k) La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.

- l) La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.

- m) La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.

- n) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

- ñ) Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ley y de la normativa aplicable.

- o) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.

- p) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 47. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.

- b) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

Primera.-

Con el objetivo de establecer un mejor control sanitario todos los poseedores de perros y gatos están obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la adecuada cartilla sanitaria en el plazo de tres meses.

Segunda.-

Los poseedores de animales de compañía quedan obligados, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza, a declarar su existencia, a fin de actualizar el Censo Municipal.

Dicho plazo queda concretado en un máximo de cuatro meses cuando se refiera a perros potencialmente peligrosos.

Tercera.-

1. Con el objetivo de actualizar el Censo Municipal, los poseedores de animales están obligados a declarar su existencia en el plazo de 6 meses.

2. Aprobar con carácter inicial dicha ordenanza y expónerla al público, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y al nuevo texto refundido de las disposiciones legales vigentes. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

3. Facultar al señor Alcalde para la difusión de dicho texto, una vez aprobado definitivamente, como medio informativo y de concienciación de la opinión pública.

Lo que se hace público durante un plazo de 30 días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia para presentación de reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local.

En el caso de que no se presenten reclamaciones el acuerdo pasará automáticamente a definitivo.””

Contra el acto de aprobación definitiva los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, o potestativamente recurso de reposición ante la Alcaldía en el plazo de un mes.

En Fiñana a 24 de marzo de 2.009

EL ALCALDE, Alfredo Valdivia Ayala

3486/09

AYUNTAMIENTO DE HUÉRCAL DE ALMERÍA

A N U N C I O

Por Resolución de Alcaldía de fecha 6 DE ABRIL DE 2009 se aprueba la adjudicación definitiva del contrato de obras de URBANIZACIONES EN POLIGONO LA CEPA, PROTEJA-2 lo que se publica a los efectos del artículo 138 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

1. Entidad adjudicadora: Ayuntamiento de Huércal de Almería

- a) Organismo: Alcaldía
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría
- c) Número de expediente: PROTEJA-2
- d) Tramitación: urgente
- e) Procedimiento: negociado sin publicidad
- f) Contratista: CONSTRUCCIONES TEJERA SA
- g) Importe de adjudicación: 154.305,17 euros y de 24.688,83 euros de IVA.

En Huércal de Almería, a 6 de Abril de 2009.

EL ALCALDE, Juan Ibáñez Sánchez.

3487/09

AYUNTAMIENTO DE HUÉRCAL DE ALMERÍA

A N U N C I O

Por Resolución de Alcaldía de fecha 6 DE ABRIL DE 2009 se aprueba la adjudicación definitiva del contrato de obras de URBANIZACIONES EN BARRIADA, PROTEJA-4 lo que se publica a los efectos del artículo 138 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

1. Entidad adjudicadora: Ayuntamiento de Huércal de Almería

- a) Organismo: Alcaldía
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría
- c) Número de expediente: PROTEJA-4
- d) Tramitación: urgente
- e) Procedimiento: negociado sin publicidad
- f) Contratista: CONSTRUCCIONES TEJERA SA
- g) Importe de adjudicación: 112.969,83 euros y de 18.075,17 euros de IVA.

En Huércal de Almería, a 6 de Abril de 2009.

EL ALCALDE, Juan Ibáñez Sánchez.

3488/09

AYUNTAMIENTO DE HUÉRCAL DE ALMERÍA

A N U N C I O

Por Resolución de Alcaldía de fecha 6 DE ABRIL DE 2009 se aprueba la adjudicación definitiva del contrato de obras de REHABILITACIÓN CORTIJO MORENO, FEIL-2 lo que se publica a los efectos del artículo 138 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

1. Entidad adjudicadora: Ayuntamiento de Huércal de Almería

- a) Organismo: Alcaldía
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría
- c) Número de expediente: FEIL 2
- d) Tramitación: urgente
- e) Procedimiento: negociado sin publicidad
- f) Contratista: CONSTRUCCIONES TEJERA SA
- g) Importe de adjudicación: 171.545,69 euros y de 27.444,31 euros de IVA.

En Huércal de Almería, a 6 de Abril de 2009.

EL ALCALDE, Juan Ibáñez Sánchez.

c) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.

d) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.

e) Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o que se encuentren en algunos de los casos previstos en el artículo 4.1.n) de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

f) Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.

g) Filmación de escenas con animales que simulen残酷, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.

h) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.

i) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.

j) Asistencia a peleas con animales.

k) La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.

l) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.

m) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.

n) La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.

ñ) Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ley, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.

o) El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.

p) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.

q) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.

r) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.

s) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

t) La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ley.

u) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 48. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.

b) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

c) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

d) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.

e) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas.

g) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 49.-

El Ayuntamiento de Fiñana podrá retirar a los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones y del incumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con los humanos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente ordenanza y adoptará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad.

Segunda.-

De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y la restante legislación complementaria, los organismos competentes se considerarán órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la ordenanza que sea de su competencia.

Tercera.-

Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo que establece esta ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Almería podrá considerarse órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

DISPOSICIONES FINALES.-

Primera.-

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.-

La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar todas las órdenes o instrucciones que resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Tercera.-

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, el Ayuntamiento procederá a la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal, para regular la tasa por la propiedad, posesión, registro y censo de los animales de compañía.